



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C, primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 031 - 2013 - 00323 - 00
DEMANDANTE: Néstor Yair Rojas Motta
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

APRUEBA LIQUIDACIÓN GASTOS PROCESO

Mediante auto del dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere (fols. 162 C.1).

Por lo anterior, la referida oficina allegó la liquidación conforme a lo ordenado por el despacho, en el cual indicó que el presente proceso no tiene saldo (fol. 166 C.1), razón por la cual se aprobará la liquidación realizada, atendiendo que no hay lugar al traslado de sumas de dinero.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

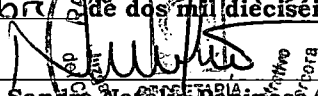
JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 12 de 02 de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 - 2014 - 00534 - 00
DEMANDANTE: Eduardo Camilo Torres Álvarez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2016 el despacho dejó sin efectos jurídicos el auto de fecha 18 de julio de 2016 al considerar que no se había recaudado la totalidad de las pruebas documentales decretadas. En razón de lo anterior dispuso que por Secretaría se elaborara oficio dirigido al Director de Seguridad Pública y de Infraestructura del Ministerio de Defensa Nacional para que aportara copia auténtica y legible de documentación solicitada por la parte actora.

Adicionalmente, y atendiendo la facultad establecida en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 ordenó oficiar al Batallón de Combate Terrestre No. 141 “Coronel Edgar Javier García Nieto” para que remitiera copia auténtica y legible del anexo de personal de la orden de operaciones fragmentaria “JUPITER” a la ORDOP 004 Sable II desarrollada durante el año 2013 en Tumaco (Nariño).

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró los oficios J61-EAB-2016-1897 y J61-EAB-2016-1899 dirigidos al Director de Seguridad Pública y de Infraestructura del Ministerio de Defensa Nacional y al Batallón de Combate Terrestre No. 141 “Coronel Edgar Javier García Nieto”, respectivamente, los cuales fueron debidamente tramitados por la parte demandante (fls. 405- 406; 410 – 411, cuaderno principal 2).

Una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que el 20 de octubre de 2016 el Comandante del Centro Nacional contra Artefactos Explosivos y Minas (CENAM) dio contestación al oficio J61-EAB-2016-1897, emitiendo respuesta respecto de los puntos 1, 3 y 6, información que goza de reserva. Asimismo, remitió por competencia al Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional la información relacionada en los puntos 2, 4 y 5 del oficio J61-EAB-2016-1897 a efectos de que remita la información requerida por esta agencia judicial.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 - 2014 - 00534 - 00
DEMANDANTE: Eduardo Camilo Torres Álvarez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En razón de lo anterior el despacho pondrá en conocimiento de las partes la información remitida por el Comandante del Centro Nacional contra Artefactos Explosivos y Minas (CENAM), la cual podrá ser consultada en el despacho atendiendo el carácter de reserva de dicha información. Adicionalmente ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio dirigido al Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional con el fin de que allegue lo siguiente:

- Directiva permanente No. 00031 de 2011 (organización y entrenamiento de los equipos de explosivos y demoliciones de las unidades tácticas de ingenieros y batallones de combate terrestre)
- Directiva transitoria 000215 del 25 de octubre de 2003 (plan estratégico contraminas)
- Directiva transitoria 000124 del 24 de septiembre de 2001 (fortalecimiento manejo de artefactos explosivos improvisados).

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que a la fecha el Batallón de Combate Terrestre No. 141 "Coronel Edgar Javier García Nieto" no ha brindado respuesta al oficio J61-EAB-2016-1899, el despacho ordenará elevar oficio de requerimiento a efectos de obtener la documental solicitada, el cual será **entregado al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 - 2014 - 00534 - 00
DEMANDANTE: Eduardo Camilo Torres Álvarez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, la información remitida por el Comandante del Centro Nacional contra Artefactos Explosivos y Minas (CENAM), la cual podrá ser consultada en el despacho atendiendo el carácter de reserva de dicha información.

SEGUNDO: Por Secretaría del despacho elabórese oficio al Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional con el fin de que allegue lo siguiente:

- Directiva permanente No. 00031 de 2011 (organización y entrenamiento de los equipos de explosivos y demoliciones de las unidades tácticas de ingenieros y batallones de combate terrestre)
- Directiva transitoria 000215 del 25 de octubre de 2003 (plan estratégico contraminas)
- Directiva transitoria 000124 del 24 de septiembre de 2001 (fortalecimiento manejo de artefactos explosivos improvisados).

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir Del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, reiterar el oficio J61-EAB-2016-1899 dirigido al Batallón de Combate Terrestre No. 141 "Coronel Edgar Javier García Nieto".

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir Del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean

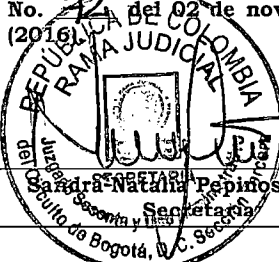
M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00534-00
DEMANDANTE: Eduardo Camilo Torres Álvarez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 01 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 72 del 02 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).	
 Carandra Natalia Peñafosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 033- 2014 - 00115- 00
DEMANDANTE: Doris Esther Prieto Romero y otros.
DEMANDADO: Codensa S.A. E.S.P.

Mediante memorial del 07 de octubre de 2016, el auxiliar de la justicia Gilberto Cuervo León aportó los documentos que acreditan su idoneidad de la manera contemplada en el artículo 219 del C.P.A.C.A. (Fls. 194 a 200 c.1).

En primer término y con el único fin de evitar posibles nulidades, este despacho pondrá en conocimiento los documentos aportados el 07 de octubre por la parte demandada CODENSA S.A. E.S.P.

Así las cosas, desde dicho momento correrá el traslado para que las partes ejerzan la respectiva contradicción.

En consecuencia se

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las los documentos visibles a folios 194 a 200 del cuaderno principal del expediente, de fecha 07 de octubre de 2016, para los fines y efectos establecidos dentro de la parte motiva de la presente providencia.

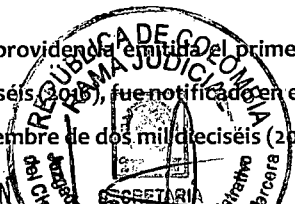
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 72 del dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037- 2014 - 00109- 00
DEMANDANTE: Orlay Alonso Barrera Cárdenas.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial.

El Despacho advierte que en audiencia de pruebas adelantada el 11 de agosto de 2016 fueron decretadas pruebas, para lo cual se requirió entre otras a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, entidad que mediante memorial del 16 de septiembre de 2016 dio respuesta al requerimiento.

Así las cosas se procederá a poner en conocimiento de las partes la prueba documental aportada por Secretaría de Movilidad de Bogotá (Fls. 181 a 199 c.1).

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

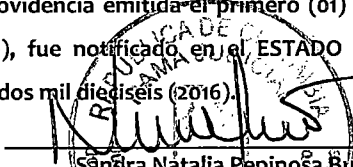
PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por Secretaría de Movilidad de Bogotá (Fls. 181 a 199 c.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 72 del dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinoza Bueno Secretaria Circuito de Bogotá, D.C. Sección Tercera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 - 2014 - 00360 - 00
DEMANDANTE: José Elías Pastusano Díaz y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

Mediante memorial del 21 de octubre de 2016, el apoderado de la parte demandante abogado Armando Veloza Mejía, manifestó al despacho que fue sancionado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 5 meses, a partir del 6 de octubre de 2016, por lo que solicitó se interrumpiera el proceso (fls. 381 – 382, C.1).

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso, que indica:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, **o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 - 2014 – 00360 - 00
DEMANDANTE: José Elías Pastusano Díaz y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

Así las cosas, encuentra el despacho que la situación expuesta por el apoderado de la parte demandante, se enmarca dentro de la causal segunda del artículo 159 del Código General del Proceso, por lo cual esta agencia judicial procederá a ordenar la interrupción del proceso desde el 19 de octubre de 2016, fecha en la cual se notificó por estado el auto mediante el cual se accedió a la práctica de la prueba testimonial mediante comisión, actuación posterior a la sanción del abogado de la parte actora.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 160 del Código General del Proceso, citando a los señores José Elías Pastusano Díaz, Blanca Lidia Basante Canamejoy, Jeisson Leonel Pastusano Basante, Marlyn Julieth Pastusano Basante, Edison Andrés Basante Canamejoy, Matilde Díaz de Enríquez, María Isabel Pastusano Díaz, Teresa de Jesús Pastusano Díaz, Jesús César Pastusano Díaz, demandantes del proceso de la referencia para que comparezcan al despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación para que actúen personalmente o por intermedio de apoderado judicial, informándole que vencido dicho término, con o sin su comparecencia se reanudara el trámite del proceso.

Ahora bien, y respecto al trámite del despacho comisorio ordenado mediante providencia del 18 de octubre de 2016 esta agencia judicial se permite indicar que deberá darse cumplimiento al mismo, una vez vencido el término dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

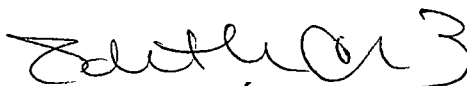
PRIMERO: Interrumpir el proceso de la referencia desde el pasado 19 de octubre de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del despacho, a través notificación por aviso infórmese lo dispuesto dentro del numeral anterior y cítese a los señores José Elías Pastusano Díaz, Blanca Lidia Basante Canamejoy, Jeisson Leonel Pastusano Basante, Marlyn Julieth Pastusano Basante, Edison Andrés Basante Canamejoy, Matilde Díaz de Enríquez, María Isabel Pastusano Díaz, Teresa de Jesús Pastusano Díaz, Jesús César Pastusano Díaz, demandantes del proceso de la referencia, para que se sirvan comparecer ante el despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación, si lo desean personalmente o a través de apoderado judicial, advirtiéndole que vencido dicho término con o sin su comparecencia se reanudara el proceso, de conformidad con el artículo 160 del Código General del Proceso.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 - 2014 - 00360 - 00
DEMANDANTE: José Elías Pastusano Díaz y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

TERCERO: Informar a los demandantes que respecto al trámite del despacho comisorio ordenado mediante providencia del 18 de octubre de 2016 deberá darse cumplimiento al mismo, una vez vencido el término dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

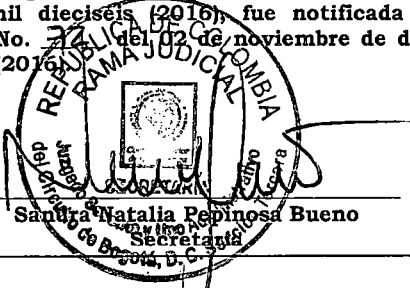

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 01 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 02 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).


Santa Natalia Repinosa Bueno
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C, primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 722 - 2014 - 00042 - 00
DEMANDANTE: Eduardo José Maestre Orozco
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

APRUEBA LIQUIDACIÓN GASTOS PROCESO

Mediante auto del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere (fols. 127 C.1).

Por lo anterior, la referida oficina allegó la liquidación conforme a lo ordenado por el despacho, en el cual indicó que el presente proceso no tiene saldo (fol. 132 C.1), razón por la cual se aprobará la liquidación realizada, atendiendo que no hay lugar al traslado de sumas de dinero.

Por último, encuentra el despacho que mediante memorial del 1 de agosto del 2016, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó renuncia al poder conferido (fol. 128 a 131 C.1), por lo que mediante oficio radicado el 9 de septiembre de 2016 la referida parte demandada, designó como nueva apoderada a la Doctora Sandra Cecilia Meléndez Correa (fol. 134 C.1), no obstante el mandato conferido no se encuentra suscrito por la apoderada por lo que se requerirá a la misma a fin de que suscriba el poder.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

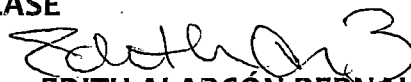
SEGUNDO: Aceptar la renuncia a la abogada Tatiana Andrea López González según memorial visible a folios 128 a 131 del expediente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 722 - 2014 - 00112 - 00
DEMANDANTE: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación

TERCERO: Previo a reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Cecilia Meléndez Correa se le requerirá para que suscriba el poder visible a folio 134 del cuaderno principal, a fin de proceder de conformidad.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 12 del 02 de 2 de 2 de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Repinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00048 - 00
DEMANDANTES: Diana Milena Vásquez Díaz y Otros
DEMANDADOS: Hospital Rafael Uribe Uribe y Otros

ANTECEDENTES

El 22 de abril de 2015, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Diana Milena Vásquez Díaz, en nombre propio y en representación de los menores Laura Valentina Ávila Vásquez y Oscar Fabián Sandoval; Alicia Galvis Ramírez; River Gentil Rico Galvis y Gentil Rico Cortés contra los Hospitales Centro Oriente II Nivel E.S.E.; Rafael Uribe Uribe E.S.E., y la Función Hospital la Misericordia con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la muerte del menor Yilver Stick Rico Vásquez.

En escrito radicado el 11 de mayo de 2015, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de reforma a la demanda. En razón de lo anterior, esta agencia judicial mediante providencia del 11 de mayo de 2016 admitió la reforma a la demanda, ordenó notificar a las demandadas en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que la demandada Fundación Hospital de la Misericordia presentó solicitud de llamamiento en garantía el 30 de julio de 2015 (cuaderno. 3) junto a la contestación de la demanda y el 31 de mayo de 2016, en el término de traslado de reforma a la demanda (fls 212, 230, C1).

El 14 de marzo de 2016, la Secretaría del Despacho señaló que la Fundación Hospital de la Misericordia allegó de manera extemporánea la contestación de la demanda así como el llamamiento en garantía. Pese a lo anterior, el despacho encuentra que la notificación personal efectuada a la Fundación Hospital de la

M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00048 - 00
 DEMANDANTES: Diana Milena Vásquez Díaz y Otros
 DEMANDADOS: Hospital Rafael Uribe Uribe y Otros

Misericordia no se efectuó en debida forma en tanto el correo electrónico de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 fue remitido a un buzón de correo no dispuesto para notificaciones judiciales, pues no obra en el expediente certificado de existencia y representación legal de dicha entidad donde se señale la dirección de notificaciones judiciales, teniendo en cuenta que la Fundación Hospital la Misericordia es una persona de derecho privado.

En ese sentido, la notificación a dicha demandada debió efectuarse conforme lo establece el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, que hace remisión al estatuto procesal civil, al no existir certeza sobre la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales por dicha entidad de carácter privado. No obstante, se observa que a folios 144 a 171 del cuaderno principal, la entidad demandada Fundación Hospital la Misericordia dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones y solicitando llamamiento en garantía (fol. 144, C1).

Así entonces, si bien no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que la fundación demandada, a través de la contestación allegada, dio cuenta del conocimiento de dicha providencia. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona durante una diligencia, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que la contestación de la demanda fue efectuada por la apoderada judicial

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00048 - 00
DEMANDANTES: Diana Milena Vásquez Díaz y Otros
DEMANDADOS: Hospital Rafael Uribe Uribe y Otros

de la Fundación Hospital de la Misericordia, se entenderá que el auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente, por lo que a partir de la fecha de contestación de la demanda, esto es, el 30 de julio de 2015, se encuentra vinculada al proceso.

En ese sentido el despacho procederá a pronunciarse respecto a la solicitud de llamamiento de garantía elevada por la apoderada de la Fundación Hospital de la Misericordia el 30 de julio de 2015 y el 31 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá al demandado con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio delo llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda y de la reforma efectuada por el apoderado judicial de la Fundación Hospital de la Misericordia se solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A., allegando copia simple de la póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales, No. 321-03-101000200, generadora de la obligación celebrada entre la Fundación Hospital de la Misericordia y Seguros del Estado S.A., sin embargo, no se aportó la documental necesaria para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., esto es

- Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A emitido por la Cámara de Comercio.
- **Copia completa y auténtica** de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Así mismo falta el respectivo traslado de manera completa, es decir con copia de la su contestación, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente pues únicamente consta el escrito de llamado en garantía y copia de la demanda.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la fundación demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 722 - 2014 - 00098 - 00
DEMANDANTE: Miguel Ángel Gaviria Castañeda
DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, a través de providencia del 15 de junio de 2016 revocó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de octubre de 2015 (fls. 200 a 208, C.2).

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de octubre de 2015 (fls. 200 a 208, C.2).

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, cúmplase los numerales 5 y 6 de la parte resolutive de la sentencia del 13 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

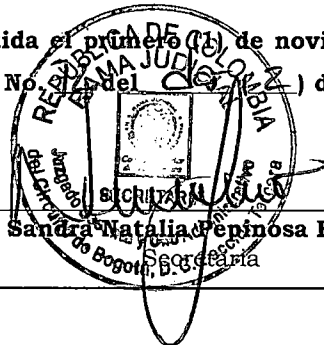

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 26-11-2016 de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 – 00156 - 00
DEMANDANTE: Uno Seis Ocho Ocho E.U.
DEMANDADO: Municipio de Soacha

Estando el proceso para programar audiencia inicial, el despacho advierte que en el escrito de contestación de la demanda se solicitó la integración como litisconsorcio necesario de la Policía Nacional – Departamento de Policía de Cundinamarca – Distrito Especial de Policía de Soacha – Estación San Mateo; el Departamento de Cundinamarca; el Parqueadero el Tigre y el Señor Esteban Arias Sierra.

Así, de una lectura sistemática de la demanda y la contestación de la misma allegada por el municipio de Soacha, se advierte que funcionarios de la Policía Nacional efectuaron la incautación de las máquinas tragamonedas objeto de la Litis. De igual forma, se evidencia que dichas máquinas fueron entregadas al parqueadero el Tigre, sin que obre en el plenario quien ostenta la administración o propiedad de dicho inmueble.

En ese sentido, y en aras de efectuar el debido análisis de integración del Litisconsorcio necesario, el despacho requerirá a la parte demandada – municipio de Soacha para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe al despacho quien ostenta la administración o representación del Parqueadero del Tigre, con los correspondientes soportes documentales, previo a decidir sobre la integración del Litisconsorcio necesario propuesto en la contestación de la demanda.

Ahora bien, y respecto a la solicitud de vincular como litisconsorte al señor Esteban Arias Sierra el despacho, después de hacer una lectura sistemática tanto de la demanda como de la contestación no encuentra necesaria la

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 -- 00156 - 00
DEMANDANTE: Uno Seis Ocho Ocho E.U.
DEMANDADO: Municipio de Soacha

comparecencia de dicha persona natural, habida cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a declarar la responsabilidad de la demandada por la pérdida de la máquina Pinball de marca SHENG BAU con serial 00079 que se encontraba presuntamente bajo custodia y cuidado de la Inspección Quinta de Policía de Soacha, por lo que conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso no es necesaria su comparecencia para decidir de mérito, habida cuenta que el mismo no intervino en los actos procesales de los cuales se endilga la responsabilidad de la demandada.

Por otra parte, mediante memorial del 04 de marzo de 2016 la apoderada general de la empresa Uno Seis Ocho Ocho E.U., allegó revocatoria al poder otorgado a Carolina Solórzano Mayorga junto al paz y salvo conferido por dicha abogada. De igual modo, presentó poder conferido al abogado Julián Enrique Sánchez Calderón para que la represente en el proceso de la referencia.

En razón de lo anterior, el despacho denota que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual tendrá por revocado el poder conferido a Carolina Solórzano Mayorga, y reconocerá personería adjetiva al abogado Julián Enrique Sánchez Calderón.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandada – Municipio de Soacha para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe al despacho quien ostenta la administración o representación del Parqueadero El Tigre, con los correspondientes soportes documentales, previo a decidir sobre la integración del Litisconsorcio necesario propuesto en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Tener por terminado el poder otorgado a favor de Carolina Solórzano Mayorga conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Julián Enrique Sánchez Calderón identificado con C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá con Tarjeta Profesional No. 239.365 para que actúe en el presente proceso como

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 - 00156 - 00
DEMANDANTE: Uno Seis Ocho Ocho E.U.
DEMANDADO: Municipio de Soacha

apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 109 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

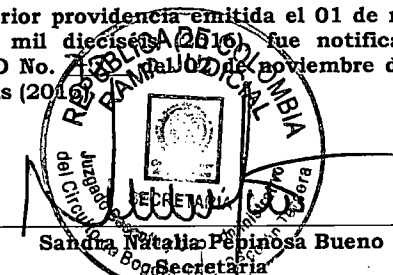
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 01 de noviembre de dos mil dieciséis (2016) fue notificada en el ESTADO No. 112 del 02 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: **Reparación Directa**

RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00200 - 00

DEMANDANTE: Amanda Paruma Cuéllar y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante auto del 11 de marzo de 2015, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Amanda Paruma Cuéllar, William Gabriel Sánchez Paruma, Melida Yolanda Cuéllar de Paruma, Leopoldo Paruma García, Giovanni Paruma Cuéllar, José Gabriel Sánchez Camayo, Segundo Sánchez Plaza, María Ligia Camayo de Sánchez, y José Segundo Sánchez Camayo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fol. 142, C.1), con el fin de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del patrullero Luis Eduardo Sánchez Paruma.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó de forma extemporánea la demanda teniendo en cuenta que:

- El 11 de marzo de 2015, se envió correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el fin de notificar personalmente el auto mediante el cual se admitió la demanda (fol. 143, C1).
- El 23 de abril de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 14 de abril de 2016, la Secretaría del Despacho remitió los traslados de la demanda, a través del servicio postal franquicia (fol. 149, C1).
- El 18 de abril de 2016, la entidad Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional recibió los traslados de la demanda (Fls. 219 -220, c.1).

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación Directa
11001-3336- 722 – 2014 – 00200 - 00
Amanda Paruma Cuéllar y Otros
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

- El 01 de junio de 2016, se venció el término de traslado de la demanda.
- El 03 de junio de 2016, la entidad Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional dio contestación a la demanda excediendo los términos de ley (fls. 150 - 197, C.1).

Pese a la contestación extemporánea de la demanda, el 26 de agosto de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 204, c.1); con pronunciamiento de la parte actora (fls. 205 – 217, C1).

Ahora bien, mediante providencia del 05 de septiembre de 2016 el despacho admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora y ordenó notificar el mentado auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y corrió traslado de la reforma interpuesta (fls. 221 – 222, C1)

Una vez notificado el auto que admitió la reforma a la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó en término, teniendo en cuenta lo siguiente:

Demandada	Notificación por estado (artículo 173 CPACA)	Vence el término de traslado de la reforma a la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	06 de septiembre de 2016 (Fol. 222, c.1)	27 de septiembre de 2016	27 de septiembre de 2016(Fls. 225 - 235, c.1)

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00200 - 00
DEMANDANTE: Amanda Paruma Cuéllar y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

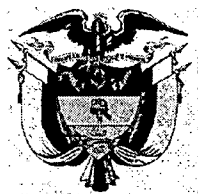
QUINTO: Reconocer a Aidy Jhoana Pérez Herrera identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.647.604 y T.P. 200.492, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de conformidad con el poder visible a folio 230 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013336 - 722 - 2014 - 00210 - 00
DEMANDANTE: Franklin Lujan Bossa y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

1. En audiencia inicial adelantada el 23 de agosto de 2016, se ordenó librar despacho comisorio con destino a los Juzgados Administrativos de Barranquilla (Reparto) y a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, para que se adelantara la práctica de los testimonio de Janio Ortega Jiménez, Gian Franco Nucci, Rosiris Castro García y Ludis Ariza Castro (fl. 301 c.1)

Posteriormente, Secretaría del despacho elaboró los despachos comisorios No. J-061-2016-019 y No. J-061-2016-020, y dichos documentos fueron debidamente retirados el 07 de septiembre de 2016; sin embargo hasta la fecha no ha se ha informado sobre el tramite impartido a los mismos, en razón a ello este despacho requerirá a la parte actora para que dé información necesaria sobre el trámite impartido a las respectivas comisiones.

2. Igualmente el Despacho advierte que en audiencia de pruebas adelantada el 23 de agosto de 2016 fueron decretadas pruebas de oficio, para lo cual se requirió oficiar a Juzgado Séptimo Penal del Circuito Judicial de Barranquilla y a la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en Barranquilla, entidades que mediante memoriales del 31 de agosto, 5 y 6 de septiembre de 2016 dieron respuesta al requerimiento.

Así las cosas se procederán a poner en conocimiento de las partes las respuestas dadas por Juzgado Séptimo Penal del Circuito Judicial de Barranquilla (Fls. 315 c.1) y a la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (Fls.316 a 322 c.1).

No obstante, se requerirá a la parte acora para que proceda a cancelar el valor de las copias o a tomar las mismas del expediente penal requerido conforme a la

respuesta dada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Judicial de Barranquilla (Fls. 315 c.1).

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que se sirva: informar sobre el trámite impartido a los despachos comisorios No. J-061-2016-019 y No. J-061-2016-020 dirigido a los Juzgados Administrativos de Barranquilla (Reparto) y a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, la práctica de los testimonio de Janio Ortega Jiménez, Gian Franco Nucci, Rosiris Castro García y Ludis Ariza Castro.

Para ello se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta al oficio dada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Judicial de Barranquilla (Fls. 315 c.1), lo anterior para en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia la parte demandante proceda a cancelar el valor que la mencionada entidad fije para la expedición de las copias del expediente penal respectivo y acredite dicho trámite ante este despacho.

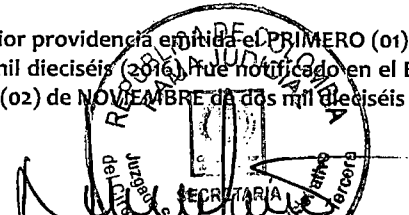
TERCERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (Fls.316 a 322 c.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el PRIMERO (01) de NOVIEMBRE de dos mil dieciséis (2016) fue notificado en el ESTADO No. 72 del DOS (02) de NOVIEMBRE de dos mil dieciséis (2016).	
	
Secretaria Sandra Natalia Espinosa Bueno	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00062- 00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Por medio de auto 09 de agosto de 2016 (fol. 161 a 167 C.1) el despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 31 de agosto de 2016, se notificó a Nación – Fiscalía General de la Nación (Fls. 170 a 173 c.1)
- La contestación de la demanda se presentó el 01 de septiembre de 2016, dentro de los términos de ley (fol. 175 a 190 C.1).
- De igual forma, mediante auto del 19 de septiembre de 2016, notificado por estado del 20 de septiembre de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 208 c.1); con pronunciamiento de la parte demandante el 22 de septiembre de 2016 (Fls. 216 a 222 c.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, 372 y 373 del C.G.P. para el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedm*.

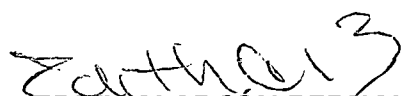
Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

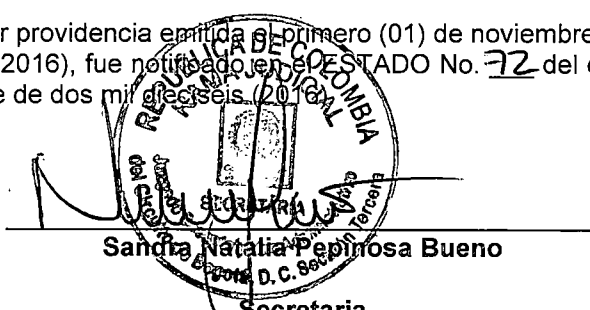
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m).

SEGUNDO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>72</u> del dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandia Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial - Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343-061-2016-00288-00
ACCIONANTE: Jefferson Raúl Mogollón y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Mediante memorial de 08 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 05 de septiembre de 2016, por este despacho, mediante el cual el despacho improbió el acuerdo conciliatorio entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Emmanuel Samuel Mogollón, Andrés Felipe Giraldo Aragón, Franly Palacios Aragón, Paula Bolena Calderón Aragón y Santiago David Calderón Aragón; aprobando frente a los demás convocantes (Fls. 80 a 89 c.1).

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta la recurrente, que el despacho debe revocar la decisión contenida dentro del auto de 05 de septiembre de 2016, relativa a improbar el acuerdo conciliatorio del 05 de mayo de 2016.

Realizó un recuento de cómo se encuentra conformada la parte demandante, indicando que la improbación del acuerdo versa sobre derechos de los menores de edad.

Hace un extenso recuento de apartes jurisprudenciales y doctrinales, en la cual indica que si bien el Consejo de Estado unificó los porcentajes para tasar el daño moral, los mismos no atan al juez y menos aun tratándose de mecanismos alternativos de solución de conflictos, poniendo de presente la autonomía de la voluntad y el ejercicio de la patria potestad sobre los menores de edad.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 05 de septiembre de 2016 (Fls. 73 a 78 cuaderno principal), siendo notificada mediante estado del seis (06) septiembre de 2016, para que finalmente la reposición fuera radicada el día 8 de septiembre de 2016 (Fl. 80 a 89, cuaderno

principal); y de la misma se corrió traslado el día 06 de octubre de 2016, sin pronunciamiento de las partes (Fls. 90 c.1).

El recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte convocante está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

Se debe aclarar que pese a que en el acuerdo conciliatorio se encuentra contenida la autonomía de la voluntad de las partes, no quiere decir que ello deba ser necesariamente aprobado judicialmente.

Debe tenerse en cuenta que el legislador dispuso, que en los asuntos contencioso administrativos cuando haya algún tipo de acuerdo conciliatorio se debe someter al examen judicial, para que sea esta instancia quien resuelva sobre su aprobación o improbación por no encontrarlo ajustado a derecho.

En principio, es claro para el despacho que las partes manifiestan su voluntad al llegar a un acuerdo conciliatorio, no obstante ello no quiere decir de ninguna manera que esta voluntad sea ajustada a derecho, y menos aún si la parte convocante es un menor de edad que está representado por su padre o madre.

Es justo decir, que en el caso que nos ocupa quien convoca en últimas es el menor Emanuel Samuel Mogollón quien actúa representado por Néstor Raúl Mogollón, y son los menores Andrés Felipe Giraldo Aragón, Franly Palacios Aragón, Paula Bolena Calderón Aragón y Santiago David Calderón Aragón, quienes se encuentran representados por la señora Francia Bolena Aragón Galvis; afirma la apoderada de la parte convocante que en ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre los menores estos manifestaron su aprobación a lo ofrecido por la entidad convocada ello considerando que dichas sumas de dinero iban a resultar benéficas para la situación económica de los menores.

Pese a lo anterior, este despacho no puede desconocer la prevalencia de los derechos de los menores y la limitación clara que hay para negociar los mismos.

Encuentra el despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes resulta violatorio de los derechos de los menores, puesto que la diferencia entre las sumas a que tendrían derecho en el eventual caso de proferirse una sentencia condenatoria y las ofrecidas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional resultan sustancialmente diferentes.

Ahora bien, no puede pretender la apoderada de la parte demandante que el despacho merme los derechos de los menores en primacía a la voluntad de sus progenitores, con el fin de obtener un beneficio rápido, y que se ignore realmente la eventual indemnización a la que tendrían derecho; ya que la prevalencia se

encuentra en cabeza de los menores, tan es así que ni siquiera se puede poner por encima el beneficio de la administración.

Conforme a lo hasta aquí señalado, el despacho mantendrá incólume su decisión de improbar el acuerdo conciliatorio con respecto a los convocantes menores de edad, que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia el 05 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

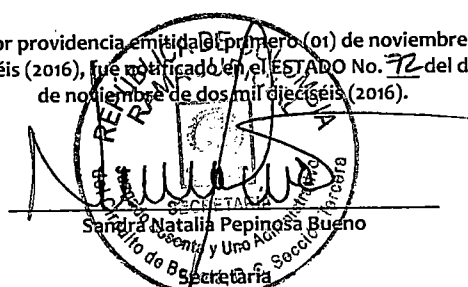
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 05 de septiembre de 2016, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>72</u> del dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
	Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria